

## SECRETARIA DE ENERGIA

**RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable a partir de enero de 2007, conforme al decreto del Ejecutivo Federal publicado el 1 de enero de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

### RESOLUCION Núm. RES/001/2007

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE A PARTIR DE ENERO DE 2007, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 1 DE ENERO DE 2007 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

### RESULTANDO

**Primero.** Que el 27 de febrero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el gas licuado de petróleo (gas LP) y los servicios involucrados en su entrega quedarán sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

**Segundo.** Que la vigencia del Decreto se ha ampliado mediante los decretos publicados en el DOF con fechas 10 de julio y 27 de noviembre de 2003; 30 de junio y 24 de diciembre de 2004, y 29 de diciembre de 2005, y

**Tercero.** Que el 1 de enero de 2007, con fundamento en el Artículo Cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (Ley de Ingresos), se publicó en el DOF el Decreto por el que el Ejecutivo Federal sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final (el Decreto).

### CONSIDERANDO

**Primero.** Que, de acuerdo con el Decreto, ante la incertidumbre en los mercados energéticos que impactó sensiblemente el precio del gas licuado de petróleo, en los últimos cinco años, de conformidad con los artículos 28 Constitucional y 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, el Ejecutivo Federal, mediante Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002 y el 27 de febrero de 2003, con sus diversas reformas publicadas por el mismo medio informativo y que ampliaron su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, se sujetó al gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

**Segundo.** Que el Decreto expone, por una parte, que el artículo 28 Constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, y por otra parte, que el gas licuado de petróleo se utiliza en aproximadamente el 80% de los hogares mexicanos como un insumo básico para la subsistencia de las familias.

**Tercero.** Que el diverso a que se refiere el Considerando inmediato anterior manifiesta que el 28 de junio de 2006 el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica se reformó para establecer que los bienes y servicios se podrán sujetar a precios máximos siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate y que la Comisión Federal de Competencia determinará, mediante declaratoria, si no hay condiciones de competencia efectiva.

**Cuarto.** Que el citado Decreto manifiesta que el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos establece que en tanto la Comisión Federal de Competencia emita su declaratoria sobre la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de gas licuado de petróleo, con el fin de evitar la insuficiencia en el abasto y fomentar el uso racional de este energético el Ejecutivo Federal podrá, mediante decreto, sujetarlo a precios máximos.

**Quinto.** Que, adicionalmente a lo expuesto en el Considerando anterior en términos del Decreto, en vista de que persiste la incertidumbre en los mercados energéticos y sus efectos sobre la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, y dada la importancia de este energético para el consumo popular, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar el régimen previsto en la Ley de Ingresos.

**Sexto.** Que para cumplir con el propósito señalado en los párrafos anteriores resulta conveniente mantener un incremento de 4 por ciento en términos anuales en el promedio ponderado nacional del precio al público, en tanto se emite la declaratoria a que se refiere el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica.

**Séptimo.** Que de acuerdo con el Artículo Primero del Decreto, el gas licuado de petróleo quedará sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y que por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas licuado de petróleo de importación.

**Octavo.** Que, asimismo, conforme a lo previsto en dicho artículo, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), establecerá la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía, fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.33% respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior.

**Noveno.** Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo de ventas de primera mano, de conformidad con el artículo 3 fracción XXII de dicha Ley.

**Décimo.** Que en el Decreto se estima conveniente que, una vez emitida la declaratoria a que hace referencia el artículo 7 de la Ley Federal de Competencia Económica, la autoridad competente establezca una metodología para la fijación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, de manera tal que éste alcance en forma gradual el nivel que le corresponda con base en su referencia.

**Undécimo.** Que, en su caso, esta Comisión expedirá la metodología a que se refiere el Considerando Décimo anterior, y

**Duodécimo.** Que, en adición a lo manifestado en el Considerando Cuarto, el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos establece que el Ejecutivo Federal podrá fijar precios máximos al gas licuado de petróleo, incluidos los de venta de primera mano, debiendo para ello motivar adecuadamente dicha medida y sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I, inciso e), de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, 7 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3 fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Decreto por el que el Ejecutivo Federal sujeta al gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2007, esta Comisión:

#### RESUELVE

**Primero.** A partir de enero de 2007, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos mensuales del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano conforme a lo siguiente:

- I. Calculará el promedio ponderado nacional de los precios máximos de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que la Secretaría de Economía haya establecido como aplicables para el mes inmediato anterior;
- II. Aplicará un factor de 1.0033 al promedio ponderado calculado conforme la fracción anterior;
- III. Calculará los precios máximos del gas LP objeto de venta de primera mano del mes de que se trate de forma tal que, al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final de dicho mes, se obtenga que el promedio ponderado nacional de estos últimos precios sea igual al resultado de la fracción II anterior, y
- IV. Para el cálculo a que se refiere el resultado de la fracción III anterior, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final.

**Segundo.** Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que la presente Resolución, se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Quinto.** Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/001/2007.

México, D.F., a 2 de enero de 2007.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**, **Adrián Rojí Uribe**.- Rúbricas.